

Año: 2022

Expediente: 15204/LXXVI

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## *LXXVI Legislatura*

**PROMOVENTE:** C. DIP. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

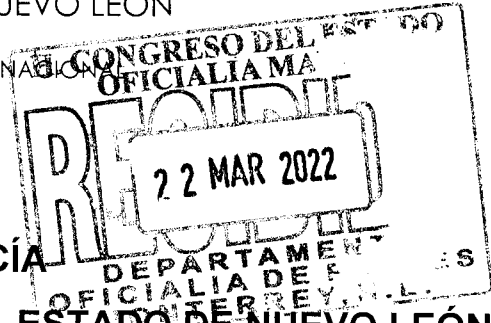
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3 Y 155 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE PROMOVER PROGRAMAS PERMANENTES DE LIMPIEZA QUE GARANTICEN QUE EL AGUA QUE CRUZA POR LA ENTIDAD NO SEA CONTAMINADA.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de marzo del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Medio Ambiente y Desarrollo  
Sustentable

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE.-**

11/20/22

El Ciudadano Dip. Gilberto de Jesús Gómez Reyes integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la presente iniciativa que modifica la fracción LXXXVIII del artículo 3 y las fracciones III y IV del artículo 155, se adiciona la fracción V al artículo 155 de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

Nuevo León se caracteriza por la belleza de su naturaleza, la flora y fauna, los parajes que tiene como la Cola de Caballo, el Cerro de la Silla, la Presa de la Boca, el Río la Silla, el nacimiento del Río Casillas mejor conocido como "El Tragadero" ubicadas en el municipio de Rayones, y los demás parajes que cuenta nuestro Estado.

Lamentablemente la cultura de no tirar basura ha ido desapareciendo de nuestra sociedad, lo que ocasiona que nuestros



parajes y bellezas naturales tengan que sufrir y al mismo tiempo se dañe al medio ambiente.

En nuestro Estado, lleno de riquezas naturales, diferentes especies de flora y fauna que habitan en los diferentes ríos, cuencas hidrológicas, presas y represas, subsistiendo del consumo del vital líquido.

También cabe recalcar que ante la crisis del agua que nos está azotando el día de hoy, hace más complicado poder obtener el agua para el consumo humano y, en aras de hacer que nuestro líquido tan vital no sea contaminado, es que estamos legislando para que haya programas que, en coordinación con la federación, atiendan la limpieza de los cauces de ríos y depósitos de las aguas del Estado, y de esta manera garantizar que el vital líquido perdure sin ser contaminado.

El medio ambiente es un tema muy importante en el que se ha estado trabajando en estos últimos años, a través de la mejora de todas las disposiciones que impliquen la contaminación ambiental, ya sea de agua, aire o suelo, que provocan la intoxicación de las especies al exponerlas a la polución de los depósitos de agua y mantos freáticos.

Para seguir cuidando el agua y el medio ambiente de nuestro Estado, los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional proponemos promover e instaurar programas permanentes de limpieza que garanticen que el agua que cruza por nuestra entidad no sea contaminada y siga dando vida a Nuevo León.



Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la aprobación del Pleno el siguiente:

### **Decreto**

**Artículo Único.-** Se reforman la fracción LXXXVIII del artículo 3 y las fracciones III y IV del artículo 155, se adiciona la fracción V al artículo 155 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. (...)

I a la LXXXVII. (...)

**LXXXVIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente;**

LXXXIX a C. (...)

**Artículo 155.- (...)**

I a II. (...)

- III. Los ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo, no deberán recibir aguas residuales sin su previo tratamiento;

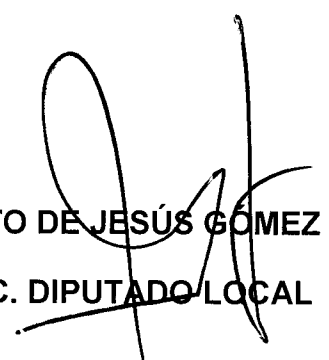


- IV. Corresponde al Estado, prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se encuentren en el territorio del Estado, así como las que les fueren asignadas por la Federación en coordinación con la Comisión Nacional del Agua; y
- V. **En relación al párrafo anterior el Gobierno del Estado deberá realizar programas permanentes de limpieza de los ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua en Coordinación con la Federación y los municipios con base a las facultades y atribuciones que les correspondan.**

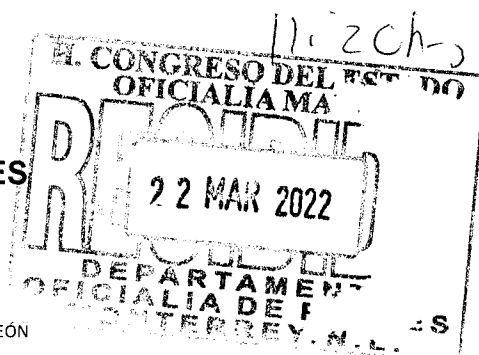
**Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE,**  
**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**Monterrey, Nuevo León, marzo de 2022.**

  
**GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES**  
**C. DIPUTADO LOCAL**

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Año: 2022

Expediente: 15205/LXXVI

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## *LXXVI Legislatura*

**PROMOVENTE.** DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

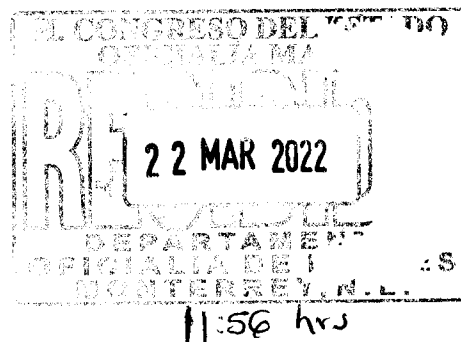
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9, 24 Y 94 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 23 de marzo del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Economía, Emprendimiento y Turismo

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-

Los suscritos Diputados, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63 fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 9, 24 y 94 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Hermenéutica es la rama de la Ciencia Jurídica encargada de la interpretación de la norma, es decir, de desentrañar su significado a fin de conocer sus diversos aspectos, entre los cuales podemos mencionar el destinatario de la norma, su teleología, jerarquía, relación con otras normas, contenido axiológico, y perfección sancionadora.

La tendencia moderna en la creación normativa es la homologación o armonización de ordenamientos legales similares, con el objetivo de proporcionar a los ciudadanos un marco jurídico comprensible, sin aparentes o reales contradicciones, que generen confusión en su aplicación, lo que resulta evidentemente positivo, en especial considerando un sistema jurídico como el mexicano, con tres niveles de gobierno y una estructura normativa jerarquizada.

Esta tendencia hacia la unificación del Derecho se da incluso en organismos internacionales, por citar algunos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), la Cámara de Comercio Internacional con sede en París (CCI), el Instituto para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT por sus siglas en francés), entre otros, que albergan dentro de sus objetivos la búsqueda de la unificación y armonización de las distintas materias del Derecho Comercial Internacional.

Distintos autores han creado definiciones de la armonización del derecho, que si bien pueden variar de un autor a otro, nunca llegan a tener diferencias significativas, en consecuencia, podemos afirmar que la armonización normativa es un proceso mediante el cual se busca reducir las divergencias existentes entre los distintos sistemas jurídicos, con el propósito de lograr la consecución de las mejores soluciones que se puedan extraer de los ordenamientos y establecer aspectos afines entre las diversas regulaciones que las hagan compatibles entre sí.

Los procesos de armonización constituyen un esfuerzo por disminuir la diversidad normativa generando conexiones o puntos de contacto entre las diversas normas jurídicas, que permitan establecer una mayor compatibilidad entre sí, independientemente de las tradiciones jurídicas, antecedentes culturales y pensamientos políticos y económicos. Es importante señalar que no tiene como objetivo la eliminación de todas las diferencias existentes entre los diversos sistemas jurídicos, sino que, por el contrario, busca eliminar aquellas diferencias sustanciales o procesales que generen confusión en los gobernados.

La presente reforma plantea tres temas de gran importancia en la relación del Estado, municipios y la administración paraestatal y sus empleados, el primero de ellos relacionado con el trabajo de menores de edad, pues aunque en la Ley del Servicio Civil del Estado se regula este sector de la población, no se considera que estos empleados revisten características especiales por su corta edad, sino que la norma es omisa en establecer las medidas de protección que requieren, puesto que en el derecho positivo local no han sido consideradas las medidas de protección, como el solicitar un certificado médico de buena salud, no asignar a este tipo de empleados labores que importen algún peligro para su vida o salud, prohibir que desempeñen trabajos en los que se vea comprometida su moralidad o buenas costumbres, etcétera.

Al efecto, la Constitución Política del Estado de Nuevo León establece en su artículo 4 que “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes. En materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas. Queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertad de las personas a mantener o acceder a algún empleo,” como se observa, el derecho a ejercer un trabajo digno es una garantía constitucional, sin embargo, en el caso de los menores de edad es necesario brindarles el ejercicio de ese derecho con la seguridad debida, salvaguardando su integridad física, su moral y buenas costumbres.



El segundo tema que se propone en la presente iniciativa de reforma es el relacionado con la igualdad entre hombres y mujeres empleados del Estado, nos referimos a una igualdad plena, en la que no se privilegie, como tradicionalmente se ha hecho, la posición del varón como responsable de la manutención de las familias, pues este rol social, cada vez más ha sido ocupado por mujeres trabajadoras, que son el sustento de sus familias, razón por la cual deviene de suma importancia dejar establecido el derecho al trato igualitario bajo circunstancias antes descritas.

En México, lamentablemente todavía se encuentra arraigada la percepción de que los hombres son los principales proveedores económicos y las mujeres las únicas responsables del cuidado familiar. Cifras oficiales revelan que en el 73% de los hogares mexicanos, los hombres asumen el papel de jefe de familia. Además, del 27% que son liderados por mujeres, el 81.7% son monoparentales (lo que indica que las mujeres asumen el liderazgo familiar principalmente por la ausencia del cónyuge varón).

Al efecto la Ley Federal del Trabajo establece una serie de parámetros de preferencia laboral, que sin entrañar una discriminación real, tienden a la protección del patrimonio familiar y al beneficio social mediante el impulso a los sectores menos favorecidos; dichos parámetros incluyen: que los patrones deberán preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, **a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia**, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

La Constitución del Estado establece en su artículo primero que “El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia,” en estas condiciones es necesario dejar establecido el derecho a la igualdad en el sentido de la preferencia que debe prevalecer en la trabajadora o trabajador que es sostén de una familia, razón por la cual se plantea modificar el artículo 26 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Finalmente, el tercer tema contenido en la presente reforma es el relativo al artículo 94 de la Ley del Servicio Civil del Estado, a fin de homologar el término de contestación de la demanda al plazo establecido en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 873, que concede diez días de anticipación a la audiencia para dar contestación a la demanda laboral.

La Ley del Servicio Civil regula, entre otras cosas, el procedimiento a seguir en los conflictos suscitados entre empleados al servicio de cualquiera de los tres poderes del Estado, la administración paraestatal o de los municipios y su administración paramunicipal, establece en su artículo 94 que la contestación a la demanda deberá producirse en un término que no exceda de **seis días hábiles** contados a partir de la fecha en que aquella fuera notificada.

Es evidente que, aunque se regula exactamente la misma etapa procesal, el término para rendir la contestación es más reducido en el Estado, esto resulta particularmente importante por las siguientes consideraciones.

La Ley federal del Trabajo regula el procedimiento contencioso entre trabajadores y sus patrones, (particulares) concede a la parte demandada, es decir, a la patronal (generalmente) un término mayor, bajo la única premisa de que, siendo que los particulares, por el hecho de desarrollar actividades económicas cuentan con recursos para enfrentar un proceso legal laboral, y por el contrario, el plazo establecido para contestar la demanda en la Ley del Servicio Civil es considerablemente más reducido, sin considerar que los entes de gobierno (patrones) padecen en forma generalizada la falta de personal en sus áreas jurídicas, aunado a que en los cambios de administración comúnmente se dan demandas múltiples y simultaneas reduciendo materialmente el tiempo asignado a cada asunto para su debida y eficiente defensa jurídica.

Los temas expuestos se encuentran regulados en la ley reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Política Federal, por lo que la armonización normativa propuesta redundará en un fortalecimiento del marco jurídico laboral local.

Para mejor comprensión de la reforma se presenta un cuadro comparativo en el que reseñan las modificaciones propuestas.

| Actual Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Propuesta de reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Art. 9o.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, para recibir el sueldo correspondiente y para ejercer las acciones derivadas de esta Ley, los menores de edad, de uno y otro sexo, que tengan más de dieciséis años.</p> <p>La ausencia de contrato individual de trabajo o nombramiento por escrito no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo</p> | <p>Art. 9o.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, para recibir el sueldo correspondiente y para ejercer las acciones derivadas de esta Ley, los menores de edad, de uno y otro sexo, que tengan más de dieciséis años.</p> <p><b>Los menores de edad deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos</b></p> |

|                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>y de los servicios prestados; la falta de dicha formalidad es imputable al Estado o Municipio.</p> | <p><b>que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ni el Estado, ni los Municipios podrá utilizar sus servicios.</b></p> <p><b>El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo local.</b></p> <p><b>Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:</b></p> <p><b>I.- En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.</b></p> <p><b>II.- En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y</b></p> <p><b>La jornada de trabajo de los menores de edad no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.</b></p> <p><b>Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de edad, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio.</b></p> <p>La ausencia de contrato individual de trabajo o nombramiento por escrito no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados; la falta de dicha formalidad es imputable al Estado o Municipio.</p> |
| <p>Artículo 24.-</p>                                                                                  | <p><b>Artículo 24.- Las mujeres tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones que los hombres, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Las mujeres disfrutarán de un mes de Licencia de Maternidad antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. En caso de parto prematuro o cuando así lo requiera por decisión propia, la mujer trabajadora tendrá derecho a que se acumule su Licencia de Maternidad posterior del parto, el lapso de licencia que no hizo efectivo antes del mismo, de modo de completar los tres meses. | Las mujeres disfrutarán de un mes de Licencia de Maternidad antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. En caso de parto prematuro o cuando así lo requiera por decisión propia, la mujer trabajadora tendrá derecho a que se acumule su Licencia de Maternidad posterior del parto, el lapso de licencia que no hizo efectivo antes del mismo, de modo de completar los tres meses. |
| Art. 94o.- La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta y será presentada en un término que no exceda de seis días hábiles contados a partir de la fecha en que aquella fuera notificada.                                                                                                                                                                                                                | Art. 94o.- La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta y será presentada en un término que no exceda de <b>diez</b> días hábiles contados a partir de la fecha en que aquella fuera notificada.                                                                                                                                                                                                         |

Compañeros Legisladores: la labor a cargo del Poder Legislativo es, por antonomasia, la perfección del Ordenamiento, labor que se hace mediante el dedicado estudio, análisis y comparación normativa, en el caso presente, mediante la homologación procesal entre una ley local y una federal, ambas competencialmente distintas, pero cuyo contenido jurídico regula las relaciones de trabajo.

Adicionalmente, no sólo se pretende la homologación *per se*, sino que se persigue dar más eficiencia al servicio público, en este caso, de cara a la defensa de los intereses del gobernado, puesto que un plazo más amplio para el mejor estudio de los asuntos en litigio redundará en una más eficiente defensa, y por ello, una mejor impartición de justicia en los casos en el Estado, los Municipios y entidades paraestatales sean parte demandada, pero más importante aún, lograr el reforzamiento de la seguridad social de los trabajadores menores de edad empleados por las entidades públicas en nuestro Estado.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforman por incorporación de los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, recorriéndose el párrafo restante del artículo 9; se modifica por incorporación de un párrafo primero, recorriéndose el párrafo restante del artículo 24; y por modificación del artículo 94, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Art. 9o.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, para recibir el sueldo correspondiente y para

ejercer las acciones derivadas de esta Ley, los menores de edad, de uno y otro sexo, que tengan más de dieciséis años.

**Los menores de edad deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ni el Estado, ni los Municipios podrá utilizar sus servicios.**

**El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo local.**

**Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:**

**I.- En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.**

**II.- En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y**

**La jornada de trabajo de los menores de edad no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.**

**Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de edad, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio.**

La ausencia de contrato individual de trabajo o nombramiento por escrito no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados; la falta de dicha formalidad es imputable al Estado o Municipio.

**Artículo 24.- Las mujeres tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones que los hombres, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades.**

Las mujeres disfrutarán de un mes de Licencia de Maternidad antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. En caso de parto prematuro o cuando así lo requiera por decisión propia, la mujer trabajadora tendrá derecho a que se acumule su Licencia de Maternidad posterior del parto, el lapso de licencia que no hizo efectivo antes del mismo, de modo de completar los tres meses.

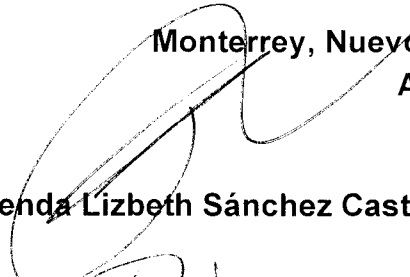
**Art. 94o.-** La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos que ésta y será presentada en un término que no exceda de **diez días** hábiles contados a partir de la fecha en que aquella fuera notificada.

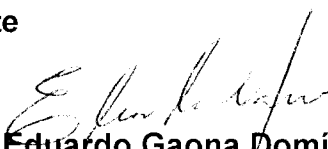
### TRANSITORIO

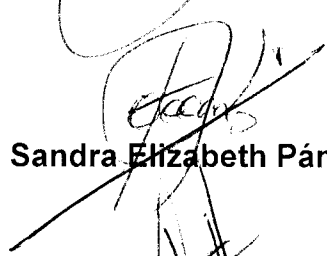
**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, 22 de marzo de 2022

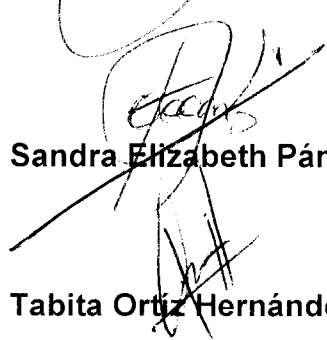
Atentamente

  
Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

  
Dip. Eduardo Gaona Domínguez

  
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

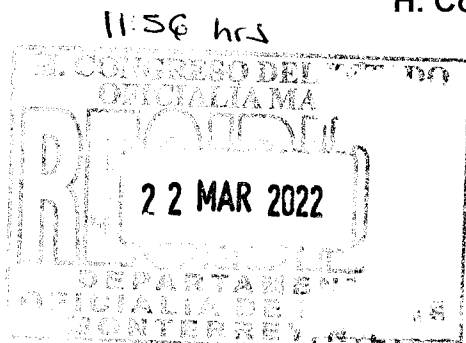
  
Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

  
Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

  
Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
H. Congreso del Estado de Nuevo León



Año: 2022

Expediente: 15206/LXXVI

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

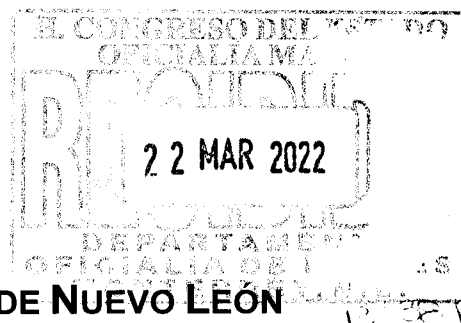
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 23 de marzo del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



**DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E**

El que suscribe diputado **Heriberto Treviño Cantú** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Septuagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 63, fracción II, 68 y 69; así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DIPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En décadas recientes el avance de las tecnologías ha sido una constante en el desarrollo e integración social, transformando en su conjunto la forma en que se construyen y conviven las sociedades; ya sea con fines profesionales o recreativos han traído consigo beneficios conectando de forma digital a todo el mundo; en especial en términos de comunicación y aprendizaje, funcionando como herramientas que permiten un desempeño óptimo en las labores cotidianas de las personas.

Sin embargo, a pesar de que esto ha permitido la conectividad de extremos del mundo y mensajes que antes podrían tardar meses en



llegar, ahora es cuestión de segundos o minutos y la información está a un click de distancia...

No obstante, ello, el acceso a la tecnología digital, aunque para muchos pareciera ilógico, no está disponible al alcance de todas y todos, ya que sus costos no son de acceso a toda la población, llegando a vulnerar a ciertos sectores de la sociedad, que no tienen inclusión tecnológica.

El no tener acceso a las tecnologías de la información y comunicación (TIC's), potencia la transmisión generacional de las condiciones de pobreza y genera una brecha digital en las sociedades que al igual que la brecha social, representa un reto constante para los Estados y Municipios.

Esta brecha digital se entiende como un fenómeno complejo que comprende aspectos políticos, económicos y sociales, los cuales se relaciona íntimamente con problemas estructurales de la sociedad global como la pobreza, la exclusión, el desempleo, la precarización del trabajo, la inequidad en la distribución de la riqueza;<sup>1</sup> para cerrar estas brechas es necesario impulsar programas o mecanismos que le proporcionen el acceso a las herramientas digitales a los grupos vulnerables.

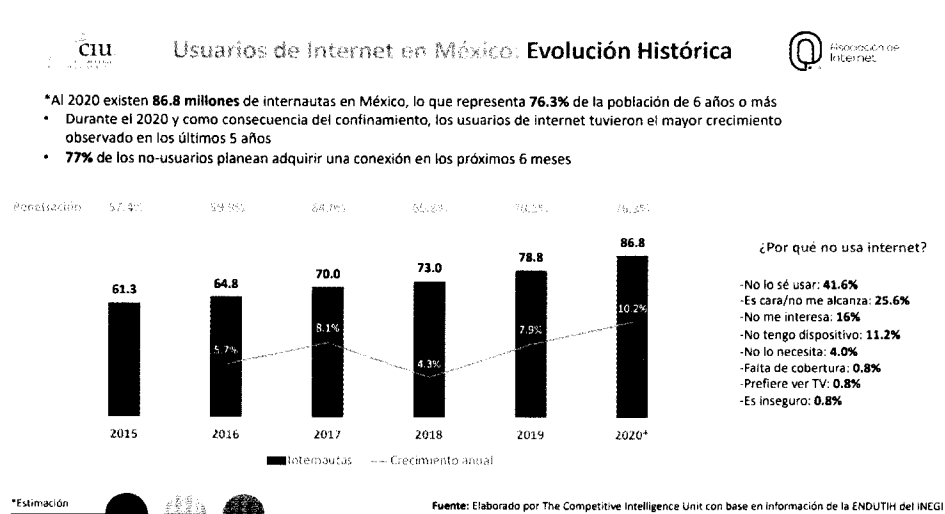
Ya que tan solo en México de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares

---

<sup>1</sup> Reygadas, 2008, en Gómez, D. Alvarado, R. Martínez, M. De León, C.. (Febrero 28, 2018). La brecha digital: una revisión conceptual y aportaciones metodológicas para su estudio en México. Entreciencias: Diálogos en la Sociedad del Conocimiento revistas UNAM, 6 N°16, <http://revistas.unam.mx/index.php/entreciencias/article/view/62611/57630>.

(ENDUTIH) realizada por el (INEGI) en 2020<sup>2</sup>; se estima una población de 84.1 millones de usuarios de internet, que representan 72.0% de la población de seis años o más; estos datos nos indican que la penetración a los usuarios de Internet empieza a una temprana edad, hechos que le permiten relacionarse con su entorno y las tecnologías de forma integral.

Este avance no es prematuro, todo lo contrario, se ha presentado como un crecimiento gradual pero a la vez necesario, las tecnologías y su innovación en todas las áreas cotidianas lleva un ritmo que no se había presentado en décadas anteriores, así lo muestra la gráfica presentada por la Asociación de Internet MX 2021<sup>3</sup>:



Tan solo del 2015 al 2020, se ha presentado un crecimiento constante en los usuarios con una penetración de un 57 por ciento en la

<sup>2</sup> Para su consulta de manera digital

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH\\_2020.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf)

<sup>3</sup> Asociación de Internet MX. (2021). 17° Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México 2021. Marzo, 2022, de Asociación de Internet MX Sitio web: <https://irp.cdn-website.com/81280eda/files/uploaded/17%C2%B0%20Estudio%20sobre%20los%20Habitos%20de%20los%20Usuarios%20de%20Internet%20en%20Me%CC%81xico%202021%20v15%20Publica.pdf>.

población, y avanzando hasta 2020 con un incremento del 18 por ciento, en tan solo cinco años; Cabe mencionar que en años anteriores este crecimiento se presentó gradualmente dando paso a que los usuarios de internet abarcaran una cobertura en gran parte del territorio nacional. Pero es preciso señalar que en cinco años ha tenido una expansión acelerada en comparación con años anteriores.

Estos son hechos impresionantes, porque habla del gran trabajo, esfuerzo y las relaciones con los diversos sectores para hacer llegar la comunicación digital y el uso e importancia que tienen a pesar de los retos demográficos que representan los diversos entornos de nuestro país; sin embargo ante estos grandes esfuerzos por conectar a todos, el tener acceso a las herramientas tecnológicas ralentiza los pasos que deben darse para lograr una inclusión tecnológica que abarque todos los sectores sociales.

Tan solo la educación tuvo que verse en la necesidad de transformar la enseñanza presencial a una digital a consecuencia de la pandemia por Covid 19; sistema que afrontó en su momento retos tanto técnicos como de enseñanza que mostraron que no solo con la cobertura de red de internet es suficiente, también el uso de las (TIC's) es necesario para familiarizarse con las plataformas y permitir no solo en situaciones de emergencia como lo es una pandemia, el dar continuidad y progresar con las actividades esenciales para la sociedad.

Tan solo en Nuevo León, de acuerdo a cifras arrojadas por el índice de desarrollo de las TIC (IDTMEX); la entidad ocupa un segundo lugar en la incorporación de la capacidad de acceso de los usuarios, el uso

que se les da y el conocimiento respecto a las mismas con un valor de 6.56 de 10;<sup>4</sup> teniendo en cuenta dicha cifra, si bien representa un resultado positivo este no garantiza que se promueva la inclusión tecnológica para todos los sectores sociales del Estado.

Ya que los grupos vulnerables pueden estar limitados a tener un Smartphone y redes de internet inestables o de acceso limitado; el conocimiento del ser humano disponible en medios digitales se encuentra a un solo clic; sin embargo, las herramientas tecnológicas siguen sin poder estar a la disposición de toda la población y dificultando el familiarizarse con su uso.

La inclusión tecnológica digital es necesaria para nuestra entidad, no solo para promover el conocimiento de las generaciones en el ámbito educacional, que, si bien es un factor importante, también permite el desarrollo industrial y la oportunidad de fortalecer áreas de oportunidad como el campo y servicios públicos, pero en particular para la enseñanza y aprendizaje de técnicas digitales, así como la prosperidad de la integración social para todos los sectores poblacionales.

Ante los diversos anuncios hechos recientemente por empresas digitales y tecnológicas sobre los avances en los medios de comunicación e información es necesario impulsar a nuestros ciudadanos; a partir de brindarles las herramientas y condiciones necesarias para que puedan familiarizarse en los nuevos entornos que

---

<sup>4</sup> Gonzalo Rojon. (2020). Brecha Digital y Desigualdad Regional. marzo, 2022, de Instituto del Derecho de Sitio web: <https://www.idet.org.mx/opinion/columnas/brecha-digital-y-desigualdad-regional/>

ofrecen las tecnologías y puedan aprovechar las oportunidades que se lleguen abrir en este entorno.

No obstante, para que todo programa implementado para desarrollar o elevar la calidad de vida de algún sector de la población; este debe de además de cumplir con los aspectos técnicos, también debe tener una cobertura de difusión para el territorio.

Ya que, si se cuenta con los mecanismos y estrategias de difusión necesarias, se puede atender de mejor manera la problemática y propiciar una buena respuesta por parte de la población objetivo.

De acuerdo con datos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); Nuevo León, cuenta con una extensión territorial de 64,156.2<sup>5</sup> de kilómetros cuadrado lo que representa 3.3 % de la superficie del país; y cuya población es de un poco más de cinco millones de habitantes.

Si bien el crecimiento de la población en la entidad ha tenido un avance notable en comparación al censo anterior y gran parte de ella se concentra en la zona metropolitana; esto no es una garantía de que se brinda certeza de hacer llegar los pertinentes programas a los sectores que más lo requieren que se podrían encontrar fuera del área metropolitana.

Ante las cifras anteriormente citadas, nuestra responsabilidad como cuerpo legislativo es el adecuar nuestro marco normativo en sentido de velar por el maximizar los derechos de la ciudadanía como parte

---

<sup>5</sup> Para su revisión bibliográfica: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nl/territorio/>

medular para las políticas de desarrollo social, la implementación de la difusión es pertinente; ya que un buen canal de comunicación permite:

- La participación de la ciudadanía.
- Reducir desigualdades
- Aprovechar y optimizar los recursos y darles cumplimiento a su población objetivo con algún beneficio.
- Brindar eficientemente los servicios que las instituciones públicas pueden ofrecer a la ciudadanía.

Ya que contemplar que todo programa social tenga bien una difusión dentro de sus objetivos es dar un paso certero para atender las áreas de oportunidad, a través de todos los medios disponibles con el fin de brindar la máxima publicidad y la máxima cobertura toda la población.

En la bancada del PRI, en aras de dar cumplimiento no solo con lo establecido en nuestro máximo ordenamiento jurídico; sino también lo plasmado en nuestros principios fundamentales como lo es la **Justicia Social**, promovemos la presente iniciativa, cuyo espíritu busca atender las áreas de oportunidad y brindar a los nuevoleonenses, las condiciones para una mejor calidad de vida.

Por lo anteriormente expuesto y para una mayor comprensión presento el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                                                              | TEXTO PROPUESTA                                                                                                                                                        |
| <p>Artículo 7º...</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Implementar programas sociales permanentes para el establecimiento de guarderías o estancias infantiles para apoyar a las madres y padres trabajadores; y</p> | <p>Artículo 7º...</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Implementar programas sociales permanentes para el establecimiento de guarderías o estancias infantiles para apoyar a</p> |

|                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>XI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>                                                            | <p>las madres y padres trabajadores.</p> <p><b>XI. Implementar programas sociales para promover la inclusión tecnológica a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad ; y</b></p> <p><b>XII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.</b></p>                                                                                                                                                                |
| <p>TÍTULO IV DE LA PLANEACIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y BENEFICIARIOS<br/>CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> | <p>TÍTULO IV<br/>DE LA PLANEACIÓN, <b>DIFUSION</b>,<br/>PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y BENEFICIARIOS<br/>CAPÍTULO I<br/>DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL<br/><b>Y DIFUSION</b></p> <p><b>Artículo.19 Bis. El Estado y los Municipios podrán implementar campañas de difusión con el objeto de informar a la población del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas de desarrollo social que se apliquen en el Estado.</b></p> |

Por lo anteriormente expuesto solicito que se someta a su consideración la presente iniciativa con Proyecto de:

### DECRETO

**Único.** - Se reforman las fracciones X y XI del artículo 7, se reforma el nombre del Título IV para denominarse DE LA PLANEACIÓN, **DIFUSION**, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y BENEFICIARIOS, se reforma el nombre del capítulo I del Título IV para denominarse DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL **Y DIFUSION** y se adiciona una fracción XII al artículo 7 y un artículo 19 bis, todos de la **Ley de Desarrollo Social Para El Estado De Nuevo León; para quedar como sigue:**

Artículo 7º...

I a IX...

X. Implementar programas sociales permanentes para el establecimiento de guarderías o estancias infantiles para apoyar a las madres y padres trabajadores.

**XI. Implementar programas sociales para promover la inclusión tecnológica a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad; y**

**XII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.**

#### TÍTULO IV

DE LA PLANEACIÓN, **DIFUSION**, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y BENEFICIARIOS

#### CAPÍTULO I

DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL Y **DIFUSION**

**Artículo.19 Bis. El Estado y los Municipios podrán implementar campañas de difusión con el objeto de informar a la población del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas de desarrollo social que se apliquen en el Estado.**

#### TRANSITORIOS

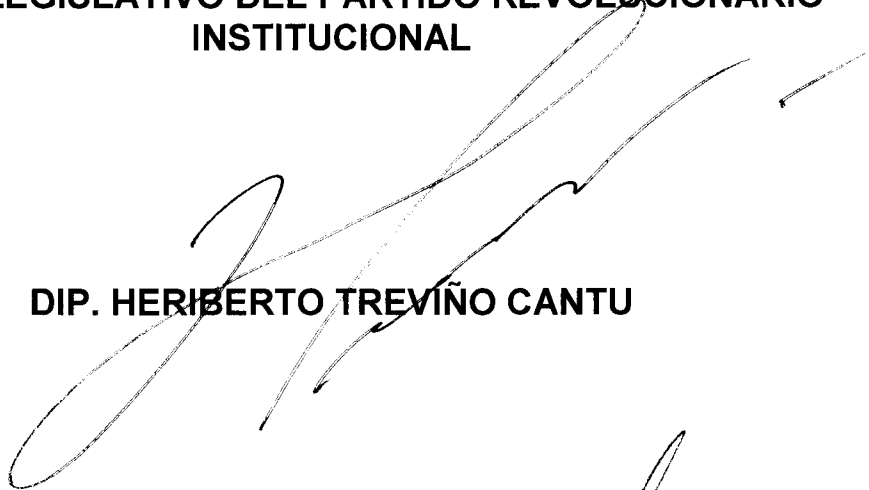
**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO. -** Se realizarán las adecuaciones presupuestarias para la realización de lo establecido en el presente decreto, de conformidad con la capacidad presupuestaria del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.



Monterrey, N.L., marzo de 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**



**DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTU**



**DIP. ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ**



**DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ**

**DIP. HECTOR GARCIA GARCIA**



**DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA**



**DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ**

**DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCIA**

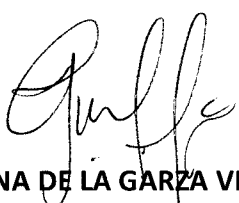
**DIP. JESUS HOMERO AGUILAR  
HERNANDEZ**



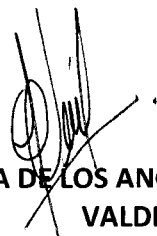
**DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ**



**DIP. JOSE FILIBERTO FLORES ELIZONDO**

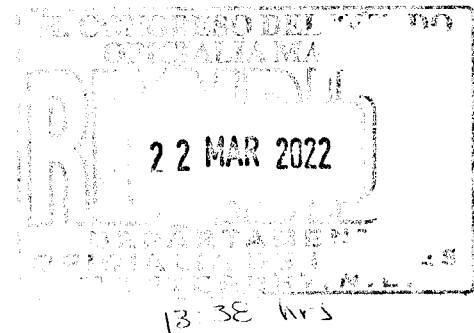


**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA**

  
DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL  
VALDEZ

  
DIP RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

  
DIP. JAVIER CABALLERO GAONA



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

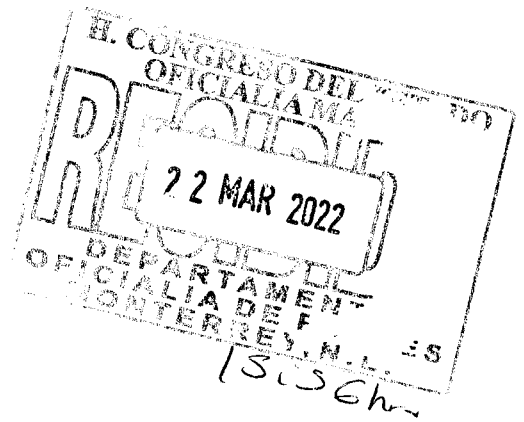
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE TAMIZ NEONATAL PARA LA DETECCIÓN DE CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS GRAVES O CRÍTICAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 23 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Salud y Atención a Grupos Vulnerables**

**Mtra. Armida Serrato Flores**  
**Oficial Mayor**

**DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**  
**PRESENTE.-**



El suscrito Diputado **Heriberto Treviño Cantú**, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD EN MATERIA DE TAMIZ NEONATAL PARA LA DETECCIÓN DE CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS GRAVES O CRÍTICAS**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La protección a la salud es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución. El párrafo cuarto del artículo 4 de nuestra Carta Magna establece la obligación del Estado Mexicano de tomar las medidas necesarias encaminadas a la protección de la salud de todas las personas.

La protección a la salud toma especial relevancia cuando hablamos de menores de edad, ya que, como lo señala el párrafo noveno del artículo 4 constitucional, todas las decisiones y actuaciones del Estado Mexicano deberán cumplir con el principio del interés superior de la niñez, reconociendo el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades en materia de salud.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, legislación que tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de los menores reconoce que éstos tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud, estableciendo la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales de coordinarse para, entre otros, reducir la morbilidad y mortalidad de menores, así como desarrollar la atención sanitaria preventiva, como lo estipula el artículo 50.

En el Estado, la Constitución local en su artículo tercero reconoce el derecho que toda persona tiene a la protección de la salud, además, señala que la niñez tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, determinando que el Estado deberá expedir leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de los derechos de los menores, entre los que se encuentra el derecho a la protección de la salud.

A su vez, el artículo 60 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León dispone que los menores tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene como criterio que el interés superior del menor debe tomarse como consideración primordial en todas las decisiones, actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas que realice el Estado Mexicano, como se muestra a continuación:

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

En observancia de lo expuesto anteriormente, la detección temprana de enfermedades en niños, niñas y adolescentes es una tarea primordial que todas las autoridades sanitarias deben atender. Para esto, es necesaria la adopción de medidas concretas en las áreas de atención a la salud.

Las pruebas de detección temprana, o tamizaje, se definen como aquellas acciones diagnósticas que se aplican a toda la población con la finalidad de detectar enfermedades de manera temprana. Para que un tamizaje sea viable como política de salud pública debe cumplir con los siguientes criterios<sup>1</sup>:

1. Que exista tratamiento efectivo.
2. Que haya una incidencia elevada de lo que se busca.
3. Que haya una relación costo-beneficio adecuada.
4. Que sea barata, sensible y específica.

Existen diversos tamizajes para la detección de múltiples enfermedades, entre las que se encuentra el tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, consistente en la aplicación de una oximetría de pulso en los recién nacidos con la finalidad de identificar síntomas de alguna enfermedad en el corazón.

Es importante señalar, que de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las enfermedades del corazón fueron la octava causa de muerte para menores de un año de edad y la séptima para los grupos de 5 a 9 y de 10 a 14 años de edad<sup>2</sup>.

Para implementar una política de detección de cardiopatías, el 1 de junio del 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona una fracción II Bis al artículo 61 de la Ley General de Salud, en el cuál se incluye en las acciones en materia de atención materno-infantil la aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, misma que debe realizarse antes del alta hospitalaria.

---

<sup>1</sup> Cullen, P & Guzmán, B. (2014). *Tamiz de cardiopatías congénitas críticas. Recomendaciones actuales*. Acta Médica Grupo Ángeles, Vol. 12, pp.24-29.

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *CARACTERÍSTICAS DE LAS DEFUNCIONES REGISTRADAS EN MÉXICO DURANTE 20201, PRELIMINAR.*, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía Sitio web: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/DefuncionesRegistradas2020\\_Pre\\_07.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/DefuncionesRegistradas2020_Pre_07.pdf)

La presente iniciativa busca homologar la Ley Estatal de Salud con la Ley General, estableciendo la obligación de que los hospitales del Estado apliquen el tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas antes del alta hospitalaria del recién nacido. Esta medida permitirá identificar a tiempo cardiopatías congénitas en los recién nacidos para ser tratadas, potencialmente salvando vidas.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

### **DECRETO**

**ÚNICO.- SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**  
en los siguientes términos:

ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMO QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I.- LA ATENCIÓN ESPECIAL A LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, QUE INCLUYE ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA; A LA MUJER EMBARAZADA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE EDAD, VIOLENCIA, SITUACIÓN SOCIO ECONÓMICA, DISCAPACIDAD, O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, DE IGUAL MANERA SE PROPORCIONARÁ EDUCACIÓN PARA LA MATERNIDAD, APOYO PSICOLÓGICO Y MÉTODOS DE PREVENCIÓN DE EMBARAZO.



II. LA ATENCIÓN DEL NIÑO Y LA VIGILANCIA DE SU CRECIMIENTO, DESARROLLO INTEGRAL, INCLUYENDO LA PROMOCIÓN DE LA VACUNACIÓN OPORTUNA, ATENCIÓN PRENATAL, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE LAS CONDICIONES Y ENFERMEDADES HEREDITARIAS Y CONGÉNITAS, QUE INCLUYA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE TAMIZ AMPLIADO, TAMIZ AUDITIVO NEONATAL, Y SU SALUD VISUAL;

III. LA REVISIÓN DE LA RETINA Y TAMIZ AUDITIVO A TODA PERSONA RECIÉN NACIDA;

IV. LA APLICACIÓN DEL TAMIZ OFTALMOLÓGICO NEONATAL, A LA CUARTA SEMANA DEL NACIMIENTO, PARA LA DETECCIÓN TEMPRANA DE MALFORMACIONES QUE PUEDAN CAUSAR CEGUERA Y SU TRATAMIENTO, EN TODOS SUS GRADOS;

V. LA APLICACIÓN DEL TAMIZ AUDITIVO NEONATAL PARA LA DETECCIÓN DE HIPOACUSIA AL NACIMIENTO, PRACTICADO POR PROFESIONALES MÉDICOS, PROFESIONALES EN ENFERMERÍA, ASISTENTES MÉDICOS CERTIFICADOS Y PRACTICANTES DE MEDICINA, PARA GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD, UTILIZANDO MÉTODOS ELECTROACÚSTICOS Y/O ELECTROFISIOLÓGICOS, EN TODA UNIDAD QUE ATIENDA PARTOS Y/O A LAS Y LOS RECIÉN NACIDOS, DEBIENDO REALIZARSE ANTES DE DAR DE ALTA AL MENOR. DE NO SER POSIBLE, DEBE CITARSE ANTES DE LOS SIETE DÍAS DE EDAD PARA SU REALIZACIÓN;

**V BIS. LA APLICACIÓN DEL TAMIZ NEONATAL PARA LA DETECCIÓN DE CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS GRAVES O CRÍTICAS, SE REALIZARÁ ANTES DEL ALTA HOSPITALARIA;**

VI. LA PROMOCIÓN DE LA INTEGRACIÓN Y DEL BIENESTAR FAMILIAR;

VII. LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE COMITÉS DE PREVENCIÓN DE LA MORTALIDAD MATERNA E INFANTIL, TENDIENTES A CONOCER, SISTEMATIZAR, EVALUAR Y COMBATIR DICHA PROBLEMÁTICA; Y

VIII. LA HIGIENE ESCOLAR, ADEMÁS DE ACCIONES PARA DIAGNOSTICAR Y AYUDAR A RESOLVER EL PROBLEMA DE SALUD VISUAL Y AUDITIVA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y PRIVADAS.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS ACCIONES SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA FAMILIA.

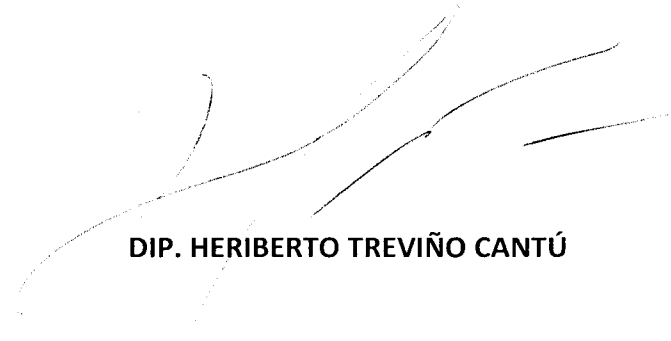
### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** La aplicación del presente Decreto estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria, que para tal efecto la Secretaría de Salud determine.

Monterrey, NL., a marzo de 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

  
**DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**

